

Informe 13/97, de 14 de julio de 1997. "Régimen de los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales en el ámbito del artículo 201, apartados 4 y 5, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

5.1. Contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales. Conceptos generales.

ANTECEDENTES.

Por el Consejero de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"De conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación, se solicita se evacue informe sobre las siguientes cuestiones:

1ª. Si las especialidades, previstas en el artículo 201, párrafos 4 y 5, de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, para los contratos específicos, concretos y no habituales de la Administración, consistentes en la suficiencia para la acreditación de la existencia de dicha categoría de contratos, en una designación o nombramiento por autoridad competente, puede ampliarse, con carácter general, a los supuestos descritos en el mencionado número 4 "in fine", aunque no se trate de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración. O, si por el contrario, dichas especialidades quedan limitadas a los cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración.

2ª. Si la excepción de aplicación de las disposiciones del referido texto legal, en cuanto a la preparación y formalización de dicha categoría de contratos, afecta a todo el iter contractual o, si a la inversa, es necesario acudir a los artículos 3, 4, 7 y 9 del Real Decreto 1465/1985, en cuanto a la necesidad de confección de una Memoria, Pliego de cláusulas particulares y, cuando se considere necesario, el de prescripciones técnicas, así como ala concurso como mecanismo ordinario de adjudicación".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Como claramente se expresa en el escrito de consulta son dos las cuestiones que se plantean en el mismo, consistiendo la primera en determinar si las especialidades de los apartados 4 y 5 del artículo 201 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas son aplicables a todos los supuestos descritos en el mencionado apartado 4 aunque no se trate de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o, si por el contrario, dichas especialidades quedan limitadas a estos últimos supuestos y la segunda en determinar si la excepción de la aplicación de la Ley se extiende a todo el "iter contractual" o resultan de aplicación los artículos 3, 4, 7 y 9 del Real Decreto 1465/1985, en cuanto a la necesidad de confección de una memoria, del pliego de cláusulas administrativas particulares y, cuando se considere necesario, del de prescripciones técnicas y la utilización del concurso como forma ordinaria de adjudicación.

2. La resolución de las cuestiones suscitadas ha de hacerse partiendo de la interpretación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con su antecedente inmediato, en este extremo, constituido por el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio.

El artículo 201 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas viene a señalar en su apartado 4, que las disposiciones de la Ley no serán de aplicación a la preparación y formalización de los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales cuando el trabajo a realizar consista en actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del

personal al servicio de la Administración, quedado igualmente excluidos los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo de similar actividad. Por su parte el apartado 5 del mismo artículo 201 señala que para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere el apartado anterior bastará la designación o nombramiento por autoridad competente.

La simple lectura de estos preceptos y, por tanto, su interpretación literal, demuestra claramente que no existe ninguna base para diferenciar, por un lado, actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración y, de otro lado, seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, pues todos estos supuestos están excluidos, en cuanto a su preparación y formalización, de la aplicación de la Ley, según el apartado 4 del artículo 201 y a todos los supuestos, no sólo a los cursos de formación o perfeccionamiento del personal -se refiere al apartado 5 del propio artículo 201 con la expresión "los contratos a que se refiere el apartado anterior". La única hipotética objeción que podría alegarse frente a esta interpretación del precepto sería la de que mientras el apartado 4 del artículo 201, se refiere a contratos consistentes en actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal, también se refiere, sin utilizar la expresión contratos, a seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo de similar actividad, con lo que no se trataría, en estos últimos supuestos de verdaderos contratos, consideración que debe ser totalmente descartada puesto que si las actividades últimamente designadas no constituyeron el objeto de verdaderos y propios contratos, el artículo 201 no tendría que declararlas excluidas de la Ley, pues esta exclusión vendría dada de forma automática por su propia naturaleza de actividades no contractuales.

3. El examen del Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, que constituye el precedente de la regulación de los contratos para trabajos específicos y concretos no habituales en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas conduce a idéntica conclusión, ya que su disposición adicional establecía que no serían aplicables sus disposiciones a la preparación y la formalización del contrato cuando el trabajo a realizar consistiera en actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, seminarios, coloquios, simposios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar, añadiendo que bastaría para acreditar la existencia de estos contratos la designación o nombramiento por la autoridad competente. Esta fórmula, sustancialmente idéntica a la que figura en el artículo 201 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas disipa todo género de dudas acerca de la misma naturaleza y la regulación idéntica de los contratos consistentes en actividades docentes y contratos consistentes en seminarios, coloquios, simposios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar, pues en vez de figurar en dos párrafos y en dos apartados distintos como en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas figuran en un solo párrafo sin la utilización de la expresión "contratos" para un solo tipo de actividades.

4. Sentado que, tanto en la regulación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como en la del Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, las disposiciones respectivas no resultan aplicables a los contratos reseñados, resulta ocioso plantearse si a las mismas les resulta de aplicación los artículos 3, 4, 7 y 9 del Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, relativos a la exigencia de una memoria, del pliego de cláusulas particulares y, en su caso, del de prescripciones técnicas y a la utilización del concurso como forma de adjudicación, pues su no aplicación deriva de la declaración terminante, en este sentido, del artículo 201.4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la disposición adicional del Real Decreto 1465/1975, de 17 de julio, incluso, si, en relación con este último, no hubiera existido declaración de no aplicación de sus preceptos, tal consecuencia derivaría de la disposición derogatoria única de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto expresamente admite la subsistencia del citado Real Decreto en cuanto no se oponga a su contenido y las hipotéticas exigencias de memoria, pliego y concurso, se

oponen al contenido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, concretamente a lo dispuesto en el artículo 201, apartados 4 y 5.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que el apartado 5 del artículo 201 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto establece que para acreditar la existencia de los contratos bastará la designación o nombramiento por autoridad competente resulta aplicable, no solo a los contratos que tengan por objeto actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, sino también a los contratos que tengan por objeto seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad.

2. Que en ningún caso resulta de aplicación a este tipo de contratos las exigencias de los artículos 3, 4, 7 y 9 del Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, relativas a una memoria, pliegos y utilización del concurso.